

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0335

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2015

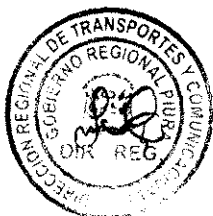
VISTOS: El Acta de Control N° 00117-2015 Formulada por personal de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 12 de febrero del 2015, Informe N° 453-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de marzo de 2015, Escrito de Registro N° 03017 de fecha 06 de abril de 2015, Informe N° 274-2015/GRP-440010-440015 de fecha 08 de abril de 2015, Informe N° 385-2015-GRP-440010-440011 de fecha 14 de abril de 2015 y demás actuados en ochenta (80) folios;

CONSIDERANDO:

*Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 00117-2015 de fecha 12 de febrero de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control frente al Campamento Columbus - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje D3R812 mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de la Empresa **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SAC** y conducido por el señor **WILSON LAYME SALLUCA**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, dirigida al transportista, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00117-2015 a través del Oficio N° 228-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero de 2015 el mismo que ha sido recepcionado el día 02 de febrero de 2015 por la persona de Natty Bustamante Huiman con DNI N° 45690502 quien señaló ser la abogada de la Empresa notificada.

*Que, mediante escrito de registro N° 01613 de fecha 19 de febrero de 2015 el señor **JOHN PATRICIO SANCHEZ BERNAL** en su calidad de Apoderado de la Empresa **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SAC** ejerce su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0335

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2015

descargo al Acta impuesta alegando que el vehículo de placa de rodaje D3R812 no funciona como un vehículo destinado al traslado de personas a cambio de contraprestaciones, sino que forma parte de su flota de vehículos vinculados a la gestión de su representada, sujeto a todas las normativas propias de un transporte estrictamente privado, asimismo refiere que el trabajador que se encontraba en el vehículo intervenido es el Ing. José Antonio Milla Viera identificado con DNI N° 40696279 quien desempeñaba el cargo de Jefe de Mantenimiento Vial del Proyecto Autopista del Sol, proyecto a cargo de la Concesionaria Vial del Sol - COVISOL y ejecutada como contratista por su representada; manifiesta por otro lado, que el vehículo antes mencionado es una camioneta Nissan Frointer que pertenece a la Categoría N1, la cual no se encuentra sujeta al requisito de obtener una autorización para el transporte de personas haciendo referencia al artículo 56° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe que las "Autorizaciones para prestar Servicio de Transporte Privado: por la naturaleza y finalidades, el servicio de transporte privado de personas no tiene modalidad, itinerario, ruta o frecuencia, se regula por el presente Reglamento en cuanto le sea aplicable para su inscripción y operación", por lo que solicita se anule el Acta impuesta y se actúe conforme a derecho, adjuntando como medios de prueba los siguientes documentos:

Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular N° A0001119470 respecto al vehículo de placa de rodaje D3R812 emitida por SUNARP con fecha de expedición 14 de diciembre de 2011, copia del Documento Nacional de Identidad del señor José Antonio Milla Vera N° 40696279, copia del fotochek del señor José Antonio Milla Vera como Jefe de Mantenimiento Vial, copia del Documento Nacional de Identidad del conductor el señor Wilson Layme Salluca N° 02035403, copia de la Licencia de Conducir del señor Wilson Layme Salluca emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con fecha de expedición el 09 de enero de 2015, copia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT 2013 de la Compañía de Seguros MAPFRE y copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° PMS-01-I-TVMC-0000010004 con fecha de inspección el 09 de diciembre de 2014 emitido por Perú Móvil SAC.

Que, con escrito de registro N° 03017 de fecha 06 de abril de 2015 el señor **JOHN PATRICIO SANCHEZ BERNAL** en su calidad de Apoderado de la Empresa **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SAC** recurre nuevamente a esta Entidad presentando Recurso de Apelación contra Resolución Ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima su pedido de Nulidad del Acta de Control impuesta, señalando como dentro de sus fundamentos parte de lo ya manifestado en su descargo presentado mediante el escrito de registro N° 01316 de fecha 19 de febrero de 2015, agregando que en el Acta de Control N° 00117-2015 se les ha imputado la calidad de transportistas, el mismo que a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se define como "persona natural o jurídica que presta el servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente", manifestando que su



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0335 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2015

representada se dedica al rubro de la construcción y no al de transporte como se le describe, aclarando que la camioneta de placa D3R812 es de propiedad de su representada la cual se usa para fines meramente particulares y no públicos, por lo que solicita se declare fundado su recurso interpuesto.

*Que, de la evaluación realizada a los actuados que obran en el presente expediente, es preciso señalar que el transportista ha ejercido su derecho con el descargo correspondiente presentado mediante su apoderado, el mismo que alega que el señor Ing. José Antonio Milla Viera es trabajador de la Empresa **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SAC** hecho que ha quedado demostrado con la copia del Fotochek que obra a folios cinco (05) del presente expediente administrativo, situación que nos hace presumir que al tener relación laboral con la Empresa antes mencionada se debe aplicar lo estipulado en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe "por la naturaleza y finalidades, el servicio de transporte privado de personas, no tiene modalidad, itinerario, ruta o frecuencia (...)", ello en virtud al principio de veracidad estipulado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el mismo que prescribe que "se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman".*

*Que, respecto al vehículo intervenido se aprecia tanto de la copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, que obra a folios siete (07), como del Certificado de Inspección Técnica Vehicular, obrante a folios uno (01), se tiene que el vehículo de placa de rodaje D3R812 es un modelo Frontier con carrocería Baranda, es decir es una camioneta que tiene un peso bruto de 2.74t, es decir, corresponde a la categoría N1, por lo que estando a lo establecido en el numeral 20.3 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC no cuenta con la condición específica para prestar el servicio regular de personas por pertenecer a la Categoría N1 como ya se ha mencionado, ya que su tipo de uso es para el servicio de transporte de mercancías, concordante con las condiciones Técnicas Específicas reguladas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y al no haberse descrito la realización del Servicio de Transporte de Mercancías sino el Servicio de Transporte de Trabajadores modalidad del Servicio de Transporte Especial de Personas que se encuentra subclasificado dentro del Servicio de Transporte Público de Personas, a fin de no afectarse la tipicidad en el hecho detectado que tutela el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones prescrita expresamente en normas sin admitir interpretación extensiva o analogía", corresponde el archivo por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.*

Por otro lado, a fin de dar respuesta al escrito presentado mediante el registro N° 03017 de fecha 06 de abril de 2015 es preciso mencionar que si bien nuestro ordenamiento jurídico regula la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0335 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2015

facultad de contradicción mediante los recursos impugnativos, cabe precisar que los mismos se interponen frente a los Actos Administrativos Definitivos o Resoluciones, Actos de Trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o Actos de trámite que produzcan indefensión, por lo que, al no encontrarse frente algunas de estas tres situaciones requeridas, dejándose establecido que el Acta impuesta es una de las formas de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo estipula el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esto es, no ser un Acto Administrativo, no puede ser impugnable conforme lo refiere el numeral 118.2 del artículo 118° del cuerpo normativo antes mencionado, en consecuencia, el escrito de registro N° 03017 ha sido considerado como parte del descargo presentado por la Empresa **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SAC**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

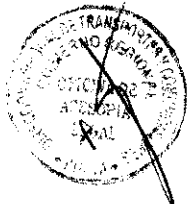
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SAC** por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en virtud de lo señalado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SAC** en su domicilio sito en Carretera Piura – Sullana Km 1007+100 Lt. P2-127 – Panamericana Norte - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0335

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2015

ARTÍCULO CUARTO: *DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional